



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2012-00187-00

Visto el memorial que antecede, se observa que el poder que se aporta no cuenta con la debida presentación personal ante funcionario competente y tampoco se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos por el otorgante a través de medio electrónico, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual, no se dará trámite hasta tanto lo presente en debida forma.

En todo caso se recuerda a las partes que este es un proceso ejecutivo en donde no se está permitido valorar la extinción de la obligación por los factores diferentes al pago, con lo cual, no puede desdibujarse el procedimiento al de verbal sumario de exoneración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 006**
de hoy 21 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION – PARTICIÓN ADICIONAL
RADICADO: 850013110-002-2014-00101-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se pone en conocimiento del Despacho escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal de fecha 07 de julio de 2022, indicando expresas falencias existentes en el trabajo de partición para efectos del registro, el Juzgado **dispone**:

1. Requerir al partidor FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, a través de su profesional adscrito Dr. Nelson A. Castiblanco Fajardo, para que proceda en forma inmediata a efectuar las correcciones que se expresan en los numerales 1 y 2 de ese documento, debiendo tenerlas en cuenta, atendiendo a que las partidas se deben describir como cuota parte en el porcentaje que le corresponda a cada adjudicación, sin anotar áreas ni linderos en estas y tampoco hacer anotaciones como “-en todo caso cuerpo cierto-” ni hacer indicaciones propias de un divisorio, sino únicamente la descripción de lo que corresponde en común y proindiviso a cada uno. Se debe allegar el trabajo corregido e integrado en un solo escrito.

Por secretaría, comuníquese lo ordenado al partidor designado y póngasele en conocimiento el escrito visible en las páginas de la 7 a la 13 del archivo 59 del expediente digital.

2. Una vez se presente el trabajo de partición con las correcciones indicadas por la O.R.I.P., se dispondrá tenerlo como corregido y por secretaría se enviará copia de los tres trabajos y las tres providencias, a las partes con copia a la entidad para el registro a su cargo, para lo cual deberán tener en cuenta lo indicado por la O.R.I.P. en el escrito del 07 de julio de 2022 en puntos “3. //” y “4. //”, sobre la radicación en turnos separados, pues no es posible dejar sin efectos la providencia que aprobó el trabajo de partición al encontrarse en firme, solamente procede correcciones como las que nos ocupan. En igual forma, respecto del registro, este Despacho tiene la posición ya expuesta en autos anteriores, por lo que deberá la parte, si se le niega el registro, recurrir esos actos administrativos o acudir a la jurisdicción competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO : **850013160002-2014-00331-00**

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 56 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante a documento N° 56, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.
2. Agregar y pone en conocimiento de la parte interesada respuestas dadas por BALOTO visible al documento N° 57 del expediente, SU RED visible al documento N° 58, 59 Y 60 del expediente, BANCOLOMBIA visible al documento N° 61 Y 62 del expediente,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160-002-2017-00375-00

En atención a las solicitudes de la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedentes en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que, por salarios, contratos de prestación de servicios o cualquier concepto estén causados o se causen a favor del ejecutado Diego Fernando Sánchez Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.230, como trabajador o empleado en la Alcaldía Municipal de Yopal.

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Yopal, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, párrafo 2º del C. G. del P. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por secretaria, líbrese el oficio del caso informando el respectivo número de la cuenta y envíese a la parte ejecutante con copia a la entidad.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas que por cualquier concepto tenga el ejecutado Diego Fernando Sánchez Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.230, en Las siguientes entidades: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPERGIROS, SURED, MOVII RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA.

Por secretaria, líbrese los oficios del caso y remítanse a la parte actora con copia a las entidades. Hágase precisión de que, si se trata de cuentas de nómina del demandado, se debe retener solo el 50%, y **si no tiene productos se abstenga de dar respuesta**. La medida se limita a la suma de \$25'000.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Ordenar el reporte del señor Diego Fernando Sánchez Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.230 en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM. **Por secretaria**, librese los oficios del caso y remítase con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 006**
de hoy 21 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2018-00051-00

Previo a resolver frente a las solicitudes que anteceden, se requiere a la parte ejecutante y al abogado Diego Torres Portilla para que, en el **término de cinco (05) días**, acredite en debida forma el otorgamiento del poder que llegó, debido a que no se encuentra que haya sido presentado personalmente ante funcionario competente ni que le haya sido conferido mediante mensaje de datos, incumpléndose lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 del 2022.

Vencido el término indicado anteriormente, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002-2018-00459-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, respecto de los recursos de reposición y los de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de las providencias del 13 de junio y 8 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se agregó el Despacho Comisorio diligenciado con el secuestro de la Finca Agualinda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué entre otras disposiciones, y, se excluyeron los inventarios y avalúos adicionales formulados por el apoderado de la heredera Liliana García, y otras determinaciones, respectivamente.

Igualmente, se resolverán sendos memoriales y solicitudes que han sido presentados ante este Estrado Judicial.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los apoderados de María Luisa García Barrera, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, así como de Liliana del Pilar García Cruz, dentro del término de que trata el artículo 319 del C.G.P. presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 8 de septiembre de 2022.

Estructura la parte recurrente su recurso en cinco reparos basados en una violación directa de la ley, en el primero de ellos se aduce que este despacho está omitiendo lo establecido en el art. 1395 del C.C. en sus numerales 1º y 3º, relacionado con la división de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, pues considera que los asignatarios en esta sucesión son los herederos y por eso tienen derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas.

Considera que con la diligencia de secuestro adelantada en el predio Agualinda, quedó evidenciado el ocultamiento de la producción de dicho predio por parte de la compañera permanente supérstite Blanca Gómez y sus apoderados, y con la decisión de exclusión del pasivo adicional relacionado con los frutos, se configura un agravio al debido proceso y el derecho a la igualdad.

Arguye que, se incurre por parte de este Juzgado en una indebida interpretación del contenido de la sentencia STC10342-2018, pues la Corte es enfática al indicar que en sentencia del 11 de agosto de 1959 se estableció que, para la procedencia de una acción sobre restitución de frutos, es preciso que quien demande compruebe debidamente la cuota hereditaria respectiva.

Afirman los recurrentes que la única que está explotando la finca Agualinda, tal como consta en reporte del ICA que no fue tenido en cuenta por este Juzgado, es la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, sin que rinda las respectivas cuentas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El segundo reparo consiste en que, para los recurrentes el Despacho incurre en un indebido análisis probatorio, pues de las documentales que obran en el expediente está claro cuáles fueron los semovientes y muebles y enseres que se dividieron entre los herederos en el año 2017, siendo imposible de hagan parte de los 1226 vacunos que figuran en los reportes del ICA (respuesta brindada a la petición elevada por el Juzgado), en el cual se evidencia que se identifican con la sigla E1G2 pertenecientes a Blanca Isabel Gómez Cobos.

Aunado a ello, considera que en la diligencia de secuestro del predio Agualinda quedó acreditado que existe una explotación económica a manos de la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, y que este Despacho erró al dejar sin valor y efecto el numeral 8º de la providencia del 13 de junio de 2022, pues si esos semovientes pertenecen a la señora Blanca, y están en los terrenos de las herederas, a quién pertenecen esos frutos, si la compañera permanente supérstite no pidió permiso a los demás herederos para tener ese ganado allí.

El tercer reparo concierne a los frutos del Hotel Glorias Patria, pues considera un desatino que se haya tomado como frutos de aquel únicamente los indicados por la secuestre, relacionados con un canon de arrendamiento de dos locales, olvidando que dicho hotel no solo está compuesto por ellos, y que el mismo dejó de funcionar por decisión de la compañera supérstite sin consultar con los herederos del causante.

Por lo anterior, afirma que la señora Blanca Gómez debe hacer una rendición de cuentas de la producción que dejó de recibir diaria o mensual por año, por el cerramiento de ese hotel, cuantificándolo con el IPC, y hasta que no se adelante dicha actuación, no se puede continuar con la partición, pues se estaría afectando un derecho a la igualdad de los herederos. Finalmente, también indica que, no se ha realizado pronunciamiento respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los muebles y enseres del Hotel Glorias Patria.

El cuarto reparo consiste en que con la orden de secuestro de la finca Angostura y/o Tierra Grata se están vulnerando los derechos que tienen los demás herederos frente a ese predio, pues existe un acta que la avaló el Juez Primero de Familia de Yopal cuando este proceso se encontraba en este Despacho, donde los herederos y la señora Blanca Gómez firmaron la división que se hacía de ese predio a cada uno de los herederos, razón por la cual se vulnerarían los frutos que cada uno están percibiendo por el acuerdo en comento, generando un yerro que va en contra del art. 29 de la C.N. , razón por la cual solicita revocar la decisión so pena de acudir a una acción constitucional.

El quinto reparo ataca la orden de crear una hijuela que garantice el pago de los pasivos presentados por los apoderados Blanca Gómez, pues se oponen a que dicha hijuela sea conformada por los predios agua linda o tierra grata, pues consideran que debe hacerse con la partida del Hotel Glorias Patria.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En este punto se advierte que, el recurso objeto de estudio fue remitido con copia a los correos jlbarrios2006@hotmail.com, jfnegrettesabogados@gmail.com, aleidajeronimo@gmail.com, cristian.moreno.juridico@gmail.com, abogadosyopal2@hotmail.com, jfnegretteasesorias.s.a.s.contacto@gmail.com y lilianapacr@hotmail.com, sin embargo, y pese a lo indicado por Secretaría, no se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2022, esto es que el término iniciaría a contarse cuando: “*el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En ese sentido, atendiendo que los apoderados de las herederas Liliana García, María Luisa García, Patricia Yolanda García y Celmira García no aportaron certificado o documento que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, se procedió por secretaría a realizar el traslado del recurso de reposición que ahora se analiza, el cual inició el 5 de octubre de 2022 y finalizó el 7 de ese mes y año (Documento A202 del expediente digital)

En el término del traslado surtido por secretaría, se recorrió el mismo por el apoderado de Sara Juliana García, quien solicitó mantener la decisión incólume, pues la misma se encuentra ajustada a derecho. En cuanto al auxiliar de la justicia designado como secuestre en la diligencia realizada en el predio Agualinda, informa que en esa oportunidad procesal, pese a que se haya asignado como secuestre a una persona jurídica, Acilera S.A.S., el único autorizado por aquella en la diligencia fue Deiber Alfonso Larios Cruz, sin embargo, en el proceso han actuado 3 personas diferentes como secuestres de dicho predio, aunado a que indica que la decisión que incorporó el despacho comisorio por medio del cual se realizó el secuestro de Agualinda no se encuentra en firme, y por ello la administración del secuestre no se encuentra en firme.

En este punto, se requiere a los apoderados que intervienen en el proceso de la referencia, para que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, especialmente en lo concerniente a lo dispuesto en los arts. 3º y 9º, en aras de agilizar el trámite procesal, y actuar con lealtad y en cumplimiento de los deberes de que trata el art. 78 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias procesales a que haya lugar.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Vistos los reparos formulados por la parte pasiva, oportuno es hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, esta judicatura no está omitiendo lo establecido en los numerales 1º y 3º del art. 1395 del C.C., pues es precisamente dicha disposición normativa la que determina que en el evento que existan asignatarios de especies, tendrán derecho a los frutos y accesorios desde el momento de abrirse la sucesión, sin embargo, en el caso bajo estudio, dicha situación no acontece, pues no existen especies asignadas, por cuanto no hubo testamento.

Respecto al numeral 3º de la norma en cita, se advierte que, en efecto los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas, cuotas que hasta la fecha tampoco se encuentran determinadas, atendiendo a que han sido presentadas sendas solicitudes de inventarios adicionales, que afectan la cuota que podría corresponderle a cada uno de los herederos o la compañera permanente supérstite, y por ello la división de los frutos solicitada no se acompasa con la norma citada por el mismo recurrente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, pese a que el recurrente asevera que con la determinación de exclusión del pasivo adicional relacionado con los frutos se configura un agravio al debido proceso y el derecho a la igualdad, se le recuerda que, sus poderdantes también han usufructuado el predio Angostura por el mismo lapso de tiempo que la compañera supérstite permaneció con la administración del predio Agualinda, sin que a la fecha obre informe por ninguna de las partes que dé cuenta de la producción o no de cada uno de los inmuebles en comento.

Aunado a ello, no se advierte una vulneración al debido proceso, a la igualdad o a los intereses de las partes, pues para el efecto cuentan con la solicitud y materialización de las medidas cautelares por medio de las cuales se deja la administración de los bienes en manos de auxiliares de la justicia debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, como reposa en el expediente, han sido los mismos apoderados de las partes quienes no han permitido en diferentes oportunidades, la realización de las diligencias de secuestro, actuaciones que resultan ajenas al Despacho, tanto es así que, pese a estar decretado el embargo de los predio Angosturas y Agualinda, solo se pudo llevar a cabo el secuestro de este último, el año inmediatamente anterior, y decretado el secuestro de Angosturas hasta la providencia del 8 de septiembre de 2022, pues no se había aportado el certificado de tradición actualizado, para verificar el estado del bien. De manera que no se puede de ninguna manera pretender endilgar una mora al Juzgado cuando ésta ha surgido de las partes.

Por otra parte, es el mismo recurrente quien da la razón por la cual este estrado judicial decidió excluir los inventarios avalúos adicionales relacionados con los frutos derivados del hotel Glorias Patria y del predio Agualinda, pues para que esto se materialice, es necesario recordad que en la sentencia STC10342-2018, la Corte es enfática al indicar que en sentencia del 11 de agosto de 1959 se estableció que, para la procedencia de una acción sobre restitución de frutos, es preciso que quien demande compruebe debidamente la cuota hereditaria respectiva, cuota que en este caso aún no está determinada.

Sumado a lo expuesto, la norma y la jurisprudencia citada en la providencia recurrida es clara al resaltar que los frutos no son objeto de ser inventariados, ni avaluados, pues hacen parte íntegra de la masa sucesoral, sin que sea necesario ahondar en ello, por cuanto ya fue explicado claramente en el auto que antecede.

Respecto a que la única que está explotando económicamente la finca Agualinda es la señora Blanca Gómez, dicha situación se encuentra zanjada a través del secuestre designado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, quien, a partir de la diligencia adelantada ante el comisionado, ostenta la administración del bien, y es a él a quien se le deben remitir los informes que se requieran y que sean necesarios para ejercer las funciones que la ley le asigna.

En ese punto, pese a que el apoderado de la heredera Sara Juliana García asegure que son tres personas diferentes quienes están haciendo las veces de secuestres, lo cierto es que la persona jurídica Acilera S.A.S. fue la designada de la lista de auxiliares de la justicia, por el juzgado comisionado, la cual puede delegar dicho ejercicio en los abogados que hagan parte de su sociedad, como claramente lo establece la norma procesal.

Para el efecto, es claro que el representante legal de Acilera S.A.S., Sergio Torres, confirió poder al abogado Deiber Alfonso Larios Cruz, para que asistiera a la diligencia de secuestro, en representación de dicha empresa, situación que no conlleva a que únicamente pueda ser aquel quien ejerza las funciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de secuestre, pues se reitera, el Juzgado comisionado dando cumplimiento a la lista de auxiliares de la justicia que estaba vigente en ese momento, procedió a designar a la persona jurídica en comento, la cual tiene la potestad para delegar el ejercicio del secuestre en personas que hagan parte de su organización y se encuentren debidamente autorizados o reconocidos como tales en el certificado de existencia y representación legal, tal como lo establece el art. 75 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que en la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, no existió oposición alguna respecto a la designación del secuestre, y aunado a ello el predio Agualinda fue debidamente secuestrado, tal como se indicó en esa misma oportunidad y se corrobora en los documentos A134 y A135 del expediente digital, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Por lo anterior, se les recuerda a los profesionales del derecho el deber que tienen de colaboración con la administración de justicia y los auxiliares de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 78 del C.G.P., aunado a que, en caso de no estar conformes con las actuaciones o decisiones proferidas, cuentan con las herramientas procesales para el efecto, sin que sea necesario ahondar en ello, pues son conocedores del derecho.

En el segundo reparo, afirman los recurrentes que la única que está explotando la finca Agualinda, tal como consta en reporte del ICA que no fue tenido en cuenta por este Juzgado, es la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, sin que rinda las respectivas cuentas.

Afirmación ante la cual oportuno resulta aclarar que, si bien este Estrado accedió a oficiar al ICA en providencia del 13 de junio de 2022, luego de la solicitud de aclaración, en providencia del 8 de septiembre de 2022 se accedió a la misma, y se determinó **dejar sin valor y efecto la solicitud de dicho oficio** pues era inconducente para el objeto del proceso. Ahora, pese a que por secretaría se dio cumplimiento, y el ICA allegó la respuesta a dicho oficio, lo cierto es que también por Secretaría se le indicó no solo a la entidad sino a las partes y apoderados que el oficio remitido quedaba sin valor, pues la providencia no se encontraba en firme ya que había sido objeto de aclaración, tal como se advierte en el documento A185 del expediente digital.

En consecuencia, es de conocimiento de cada uno de los intervinientes que, pese a que se haya remitido la respuesta del ICA, la misma no tenía validez para efectos probatorios, pues, en primer lugar, la providencia no se encontraba en firme para haberse dado cumplimiento; y en segundo lugar, mediante auto del 8 de septiembre de 2022 se dejó sin valor y efecto la orden de oficiar al ICA, razón por la cual, no es un medio de prueba legalmente obtenido, y tampoco será tenido en cuenta en esta oportunidad como parte de los argumentos del recurrente.

Tampoco son de recibo los argumentos del recurrente, en cuanto al tercer reparo, teniendo en cuenta que el Hotel Glorias Patria se encuentra debidamente secuestrado desde el 8 de junio de 2018 (Fls 592 -594 C2 del expediente), sin que hubiese existido oposición o recurso alguno contra esa diligencia, oportunidad en la cual se indicó que existía una parte del inmueble en obra gris, y nada se indicó que en esa oportunidad estuviese en funcionamiento el mencionado establecimiento hotelero.

Incluso, desde la realización del dictamen pericial en mayo de 2017 (Fl. 312 C1 del expediente), se informó que no se estaba llevando contabilidad de los ingresos del hotel, atendiendo a la crisis por la que pasaba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el sector hotelero, y que, la ocupación había sido por debajo del 30% en los últimos periodos de funcionamiento del Hotel, razón por la cual, es un despropósito solicitar unos frutos basados en supuestos, pues se reitera que nos encontramos inmersos en un trámite liquidatorio, no declarativo, por lo que no se puede partir de supuestos para inventariar bienes u obligaciones.

En suma, tampoco es admisible inventariar, avaluar o asignar frutos civiles, tal como se explicó a detalle en la providencia ahora recurrida, y mucho menos sin que medien argumentos tanto jurídicos como fácticos que permitan dilucidar una indebida interpretación o aplicación de la norma y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto a que este Despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de embargo y secuestro de los muebles y enseres del Hotel Glorias Patria, se le recuerda al recurrente que, mediante auto del 13 de junio de 2022, se indicó que previo a resolver dicha solicitud, se debía aportar el certificado actualizado de dicho establecimiento, sin que a la fecha haya sido cumplida esa orden por la parte interesada.

El cuanto a la solicitud que tiene por objeto revocar la orden de secuestro de la Finca Angosturas, sin embargo, pese a lo afirmado por el recurrente, con el secuestro de dicho bien no se verían afectados los derechos de los herederos, pues, pese a los acuerdos privados adelantados por las partes en el año 2017, la titularidad del bien sigue estando en cabeza del causante, y atendiendo lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P., el embargo y secuestro de bienes en los procesos de sucesión, proceden cuando se traten de bienes del causante, siendo esta una norma de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento.

Tales acuerdos podrán ser tenidos en cuenta por el auxiliar de la justicia que ostenta la calidad de partidor al momento de realizar el trabajo partitivo correspondiente, o en caso que las partes de común acuerdo lo soliciten.

Finalmente, en lo tocante con el quinto reparo, tampoco se observa que tenga vocación de prosperidad, pues en la providencia no se aduce que la hijuela que garantice el pago de los pasivos deba ser conformada por los predios Agualinda o Tierra Grata, pues ello es labor del partidor, y solo al momento de estudiar la validez o no del trabajo de partición se podría analizar dicha situación, existiendo para ello una oportunidad procesal previamente establecida.

Así las cosas, encontrando que se ha dado aplicación a lo dispuesto en la norma sustancial y procesal que regula el trámite de la referencia, no se repondrá la decisión objeto del recurso, esto es la proferida el 8 de septiembre de 2022.

Frente al recurso de apelación formulado por los apoderados de María Luisa García Barrera, Patricia Yolanda García Barrera, Celmira García Rodríguez y Liliana del Pilar García contra la providencia del 8 de septiembre de 2022, se concederán al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P. y demás normas concordantes.

5. CONSIDERACIONES OTRAS SOLICITUDES

Siguiendo con el objeto de la presente providencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, relacionado con los diferentes memoriales que reposan en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa que, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición que se resolvió en el acápite que antecede, el apoderado de Sara Juliana García a su vez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 2º del auto signado el 13 de junio de 2022.

Sin embargo, extraña a este Estrado Judicial que el profesional del derecho interponga el aludido recurso en el traslado del recurso de reposición en comento, y no en el término de ejecutoria de la providencia del 8 de septiembre de 2022, tal como lo establece el art. 318 del C.G.P., en concordancia con el art. 285 de la misma disposición normativa.

En todo caso, y sin necesidad de hacer mayores apreciaciones, atendiendo a que la norma es clara, se niega el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado de la heredera Sara Juliana García, pues fue presentado el 7 de octubre de 2022, y el término de ejecutoria de la providencia del 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió la aclaración al auto del 13 de junio de ese mismo año, feneció el 14 de septiembre de dicha anualidad, luego la petición deviene extemporánea.

Por otra parte, como se advierte que ha sido solicitado se corra traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (Documentos A208 y A209), se accederá a ello, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo.

En los archivos A203, A204, A205, A210, A211, A212 y A213 del expediente digital, se hacen pronunciamientos relacionados con un contrato de arriendo suscrito entre Blanca Gómez y un tercero de nombre Juan Mauricio Cufiño Peña, este último en calidad de arrendatario del terreno rural finca Agualinda, suscrito el 4 de marzo de 2021, además de sendas denuncias de carácter penal en contra del señor Wilson Leonardo Rodríguez, quien se encuentra vinculado a Acilera S.A.S. en calidad de representante legal suplente, documentos a los cuales se refirieron los demás sujetos procesales indicando su oposición.

Al respecto, se le indica en primera medida al apoderado de Blanca Gómez, que no se indicó el objeto, relación y finalidad que tienen dichos documentos con la naturaleza liquidatoria del presente trámite, razón por la cual no serán objeto de pronunciamiento alguno, pues no se advierte solicitud alguna que incumba al proceso de la referencia, atendiendo que el predio Agualinda se encuentra debidamente secuestrado y bajo la administración del secuestre denominado como ACILERA S.A.S., razón por la cual deberá brindar la colaboración correspondiente para que el auxiliar de la justicia cumpla sus funciones a cabalidad.

En aras de zanjar las diferencias que se han suscitado por el hecho que sean diferentes personas quienes estén ejerciendo actos de secuestre, y no únicamente el señor Deiber Alfonso Larios Cruz, se ordenará por secretaría oficiar a la Cámara de Comercio de Yopal, para que remita con destino a este proceso el certificado de existencia actualizado de la empresa ACILERA S.A.S., acompañado con copia de sus estatutos, en aras de aclarar si el representante legal suplente puede hacer las veces de secuestre en nombre y representación de la persona jurídica en comento, sin necesidad de autorización del representante legal principal de aquella.

En consecuencia, y hasta tanto no sea suministrada dicha información, se solicita al secuestre Acilera S.A.S., se abstenga de realizar el desalojo solicitado ante el corregidor de Tilodirán, en aras de evitar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayores inconvenientes entre los herederos y el auxiliar de la justicia. Sin embargo, se requiere a los apoderados, a la compañera permanente supérstite y a los herederos del causante Luis Eduardo García (f), que se abstengan de realizar actos que impidan que el auxiliar de la justicia realice el normal ejercicio de las funciones para las cuales fue designado en calidad de secuestre.

Frente a la solicitud del apoderado de la heredera Liliana García (documento A211 del expediente digital), relacionada con ordenar oficiar a ciertas entidades y tomar acciones legales en contra del señor Juan Mauricio Cufiño Peña, no se accederá a ello, por cuanto no hace parte del resorte de un proceso liquidatorio como el que ahora nos ocupa, y si se considera que existe una simulación o fraude en algún sentido, el profesional del derecho cuenta con las herramientas que considere pertinentes ante las autoridades competentes para ello.

Atendiendo a que ha sido reiterado el comportamiento en el trámite del proceso de la referencia por parte de la señora Blanca Gómez Cobos y su apoderado, en el sentido de negarse a brindar información, o brindarla de manera tardía, así como negar el ingreso al predio Agualinda al secuestre Acilera S.A.S., a través de las personas delegadas o habilitadas para el efecto pese a no haber existido oposición a la diligencia de secuestro, se ordenará por secretaría, remitir copia del expediente digital tanto a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Comisión Seccional de Disciplina del Casanare, para que investiguen si con las actuaciones realizadas por la señora Blanca Gómez Cobos y su apoderado José Luis Barrios Arrieta, se ha incurrido en algún tipo de punible o conducta que conlleve a sanción penal o disciplinaria.

Obra en los documentos A214, A215 y A216 del expediente digital, informe rendido por el secuestre Acilera S.A.S., el cual fue remitido a los correos electrónicos carlostorresabogado.ct@gmail.com, jfnegrettesabogados@gmail.com, jeronomymolina@gmail.com y jlbarrios2006@hotmail.com, sin embargo, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del art. 9º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual no se tendrá surtido el traslado, ya que no fue aportado el certificado correspondiente, y no hay forma de corroborar por otros medios que los destinatarios recibieron o leyeron el documento remitido, pues tampoco dieron respuesta al mismo. Aunado a que no fue remitido a todos los sujetos procesales, razón por la cual se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el art 500 del C.G.P.

Del documento aportado por el secuestre Acilera S.A.S. que obra en el archivo A230 del expediente digital, atendiendo que no se realiza solicitud alguna, se procederá únicamente a incorporarlo al expediente.

En los documentos A232 – A235 y A238 se advierte que el secuestre Acilera S.A.S. a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora Blanca Gómez, sin embargo, teniendo en cuenta que la obligación base de ejecución data de unas facturas, ello no corresponde a la competencia asignada a este Estrado Judicial, diferente sería si la ejecución se derivara de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Por ello, se negará dicho trámite. Indicándole a la profesional del derecho que puede acudir ante el juez natural si así lo desea para obtener el pago de los mencionados documentos.

En los documentos A236 y A237 del expediente digital, obra solicitud elevada por el abogado Joaquín F. Negrette, por medio del cual autoriza como dependiente judicial a la abogada Ysleny Camargo Rodríguez, razón por la cual se accederá a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los documentos A240 – A241 la apoderada de las herederas María Luisa, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, solicita se requiera a la secuestre Yessika Martínez Pimienta para que rinda informe relacionado con la administración del Hotel Glorias Patria.

Sería del caso proceder al requerimiento solicitado, si no fuera porque a documentos A242 – A245 se encuentra radicado el día 28 de octubre de 2022, el informe pretendido por la apoderada de las herederas en comento, del cual, si bien fue remitido copia a los correos: cobisa.3@gmail.com, jfnegrettesabogados@gmail.com, jlbarrios2006@hotmail.com, aleidajeronimo@gmail.com y carlostorresabogado.ct@gmail.com, pese a que la secuestre no dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213, ya que no aportó el certificado que diera cuenta que el correo fue debidamente recibido en los correos electrónicos en comento, para efectos de verificar el término del traslado; lo cierto es que en el expediente se aprecia que, el abogado de Blanca Gómez Cobos (documentos A246 – A247), el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz (documentos A248 – A249), la apoderada de las herederas María Luisa, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez (documentos A252 – A253), se pronunciaron frente al informe aducido, razón por la cual se puede verificar que, en efecto recibieron el correo remitido por la secuestre, razón por la cual se tendrá surtido el traslado únicamente frente a ellos.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las demás partes e intervinientes en el proceso de la referencia, se correrá traslado del informe de la Secuestre en comento, a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el art. 500 C.G.P.

Finalmente, en los documentos A301 a A306 se aporta por el apoderado de la señora Blanca Gómez solicita autorización para realizar el pago del impuesto predial unificado de Orocué, año 2023 del inmueble denominado Agualinda, por la suma de \$662.000, así, previo al pronunciamiento por parte de este Despacho, los memoriales en comento serán puestos en conocimiento de las partes e intervinientes para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Se exhorta a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, realicen sus solicitudes con suficiente tiempo de antelación, teniendo en cuenta que el proceso debe ingresar al Despacho y cumplir el turno que le corresponde para poder ser resueltas las peticiones, sobre todo en aquellos casos en que no se da pleno cumplimiento a los arts. 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 8 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 por medio de la cual se declaró probada la objeción formuladas por el apoderado de Sara Juliana García Gómez y se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la compañera permanente Blanca Isabel Gómez, **ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal**, con sujeción a lo previsto en el artículo 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría remítase el expediente virtual, previo el traslado respectivo, de conformidad con el art. 326 ibidem.

TERCERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Sara Juliana García Gómez.

CUARTO: Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Documentos A208 y A209 del expediente digital), **se corre traslado a las partes por el término de 5 días** (art. 509 del C.G.P.).

QUINTO: Por Secretaría, remitir copia del expediente digital tanto a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Comisión Seccional de Disciplina del Casanare, para que investiguen si con las actuaciones realizadas por la señora Blanca Gómez Cobos y su apoderado José Luis Barrios Arrieta, se ha incurrido en algún tipo de punible o conducta que conlleve a sanción disciplinaria.

SEXTO: Por secretaría, oficiar a la Cámara de Comercio de Yopal, para que en el término de **5 días** remita con destino a este proceso el certificado de existencia actualizado de la empresa ACILERA S.A.S., acompañado con copia de sus estatutos, en aras de aclarar si el representante legal suplente puede hacer las veces de secuestre en nombre y representación de la persona jurídica en comento, sin necesidad de autorización del representante legal principal de aquella.

SÉPTIMO: Se solicita al secuestre Acilera S.A.S., se abstenga de realizar el desalojo solicitado ante el corregidor de Tilodirán, en aras de evitar mayores inconvenientes entre los herederos y el auxiliar de la justicia. Sin embargo, **se requiere a los apoderados, a la compañera permanente supérstite y a los herederos del causante Luis Eduardo García (f)**, que se abstengan de realizar actos que impidan que el auxiliar de la justicia realice el normal ejercicio de las funciones para las cuales fue designado en calidad de secuestre.

OCTAVO: Del informe rendido por el secuestre Acilera S.A.S., obrante en los documentos A214 – A216 del expediente digital, **córrasele traslado a las partes por el término de 10 días** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 500 del C.G.P.

NOVENO: Se incorpora al expediente el documento que reposa en el archivo A230 del expediente digital.

DÉCIMO: No dar trámite al proceso ejecutivo, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

UNDÉCIMO: Autorizar como dependiente judicial del abogado Joaquín F. Negrette, a la abogada Ysleny Camargo Rodríguez identificada con C.C. No. 1.118.537.749 y T.P. 348.392 del C.S. de la J. y correo electrónico yslenyrc@gmail.com

DUODÉCIMO: Tener presentado y surtido el traslado del informe rendido por la secuestre Yessika Martínez Pimienta, respecto de Blanca Gómez, y las herederas Liliana, María Luisa, Patricia y Celmira García.

DÉCIMOTERCERO: Del informe rendido por la secuestre Yessika Martínez Pimienta, obrante en los documentos A245 – A246 del expediente digital, **córrasele traslado a las demás partes por el término de 10 días** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 500 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMOCUARTO: Se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, los memoriales que obran en los documentos A301 a A306 para que se pronuncien si a bien lo tienen.

DECIMOQUINTO: Se exhorta a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, realicen sus solicitudes con suficiente tiempo de antelación, teniendo en cuenta que el proceso debe ingresar al Despacho y cumplir el turno en que ingresa para poder ser resueltos los memoriales, especialmente en aquellos casos en que no se da cabal cumplimiento a los arts. 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 21 de febrero 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2019-00379-00

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 se decretó el embargo y retención del 50 % del salario y demás prestaciones sociales que, a cualquier título, devengue o se encuentren pendientes de ser cancelados al demandado JAIME RINCON SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.223.445, en la empresa MEYAN S.A.; el 28 de octubre de 2019 se libró oficio No. 1831 – 19 dirigido al Señor Tesorero Y/O Pagador de la empresa MEYAN S.A., el cual fue retirado el 25 de noviembre de 2019 (*Pág. 31 Archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital*); el 15 de junio de 2021 se ordenó requerir a la empresa MEYAN S.A. librándose el respectivo oficio el 25 de junio de 2021; el 19 de mayo de 2022 se recibió mensaje de datos proveniente de la empresa MEYAN S.A. solicitando que se le remitiera copia del oficio No. 1831 – 19, frente a lo cual se le respondió adjuntándole el respectivo documento (*Archivo 14 de la carpeta 01 del expediente digital*); la apoderada de la parte ejecutante solicita que se requiera nuevamente a la empresa a efectos de determinar el cumplimiento de la medida; y que, el 12 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite del oficio original.

Si bien la ejecutante allega trámite de oficio 1831 -19, este está dirigido es a la oficina de Migración Colombia y no a la empresa que se solicita requerir. Sin embargo, se accederá a la petición teniendo en cuenta que, la sociedad tuvo conocimiento de las ordenes y el anterior requerimiento, tal y como se señaló con anterioridad. En todo caso debe la parte allegar el trámite de ese oficio inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor Julio Alfredo Zorro Cubidez en calidad de representante legal de la empresa MEYAN S.A.¹ o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio de cinco (05) días, informe a este despacho el trámite que le impartió a los oficios: **JSF-YC – No. 1831 – 19 del 28 de octubre de 2019** y **JSF-YC No. 0765-21 del 25 de junio de 2021**, mediante los cuales, de un lado, se le comunicó la medida cautelar correspondiente al decreto del embargo y retención del 50 % del salario y demás prestaciones sociales que, a cualquier título, devengue o se encuentren pendientes de ser cancelados al demandado JAIME RINCON SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.223.445, y de otro, se le requirió por incumplimiento.

¹ Obran en el expediente las siguientes direcciones electrónicas: afiliaciones@meyan.com.co; julioalfredozorro@meyan.com.co; contabilidad@meyan.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y envíesele a la parte ejecutante con copia a la entidad, adjúntese copia de los oficios referidos y de los documentos obrantes en los archivos 25, 26 y 27 del expediente digital. Adviértasele que, de no dar respuesta en el término otorgado, se tomarán las medidas correccionales para determinar su responsabilidad por el desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: La parte ejecutante debe allegar la constancia de radicación de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2020-00136-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se efectuó pago por la suma de \$5'967.122,52; la parte ejecutada anunció aportar pago de cuotas y costas, indicando que desde el 30 de noviembre de 2020 el ejecutante no tiene derecho a la cuota alimentaria por haber cumplido su mayoría de edad y solicitando requerir para que informe sobre situación de estudios inhabilidades o impedimentos para subsistir; se allegó memorial sustitución de poder junto con petición de oficiar a la EPS a efectos de que reporte datos del empleador del ejecutado; y, el ejecutado solicita la terminación del proceso.

Al respecto, se considera que, se debe despachar desfavorablemente lo allegado por la parte pasiva dado que el asunto que nos ocupa es un proceso ejecutivo con especificaciones normativas precisadas en los artículos 422 y siguientes (s.s.) del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el 111, 129 y s.s., del Código de Infancia y Adolescencia (C.I.A.), luego no es dable en este juicio realizar pronunciamientos respecto de la persistencia o no de la obligación pues eso le concierne al escenario de un verbal sumario, ya de disminución, ora de exoneración de alimentos, que, se debe instar como independiente, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así, al tratarse de una ejecución por sumas de dinero en donde ya se dictó sentencia de seguirla adelante, además de haberse aprobado la liquidación del crédito hasta el mes de diciembre de 2021 y tenerse por evidenciado un pago, se debe allegar es la actualización de esta, para lo cual, el actor debe tomar como base la que está en firme de esa data, razón por la cual, aunque existe un título pendiente, se negará la entrega de dineros hasta tanto la parte ejecutante proceda de conformidad con la norma procesal.

En el mismo sentido, para la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., al existir liquidación en firme del crédito y de las costas, como la misma no fue pagada dentro de los diez (10) días siguientes, el ejecutado ha de presentar la liquidación adicional que tenga en cuenta el aumento del valor de la anterior hasta la fecha de la solicitud, inclusive.

De otro lado, se reconocerá a la apoderada en sustitución, solo del poder inicial pues no se acreditó que el obrante en la página 2 del archivo 70 del expediente digital le fuera conferido a través de mensaje de datos o por presentación personal, así mismo, se accederá a la solicitud ordenado a la E.P.S. informar los datos para efectivizar las medidas pedidas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, dispone:

1. Negar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Negar la entrega de dineros hasta tanto el actor presente la actualización de la liquidación del crédito.
3. Reconocer a la estudiante Leidy Johana Rueda Moreno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil sede Yopal adscrita al consultorio jurídico de esta, como apoderada judicial sustituta, de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visible en la página 2 del archivo 70 del expediente digital.
4. Ordenar a la E.P.S. SANITAS que, en el término de tres (03) días, informe con destino a este proceso judicial, los datos de identificación y contacto del cotizante que aporta a favor del ejecutado señor Carlos Alberto Arenas Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.829.

Por secretaría, librese el oficio respectivo y envíese al ejecutante para que lo tramite con copia a la entidad.

5. Requerir a la parte ejecutante y a los estudiantes Leidy Johana Rueda Moreno y Yeisson Christopher Fonseca Gómez, para que, aporten el poder conferido por el joven Robert Esneider Efren Arenas Pérez en debida forma, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110002-2020-00169-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Tener por no contestada la demanda por el señor Jhon Arney Cuevas Sierra, quien fue notificado por conducta concluyente en la audiencia que se llevó a cabo el 1º de febrero de 2023.
2. SEÑALAR el día **7 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013110002-2021-00059-00

El apoderado de la heredera determinada solicita se adicione el auto del 6 de febrero de 2023, petición que no cumple lo establecido en el art. 287 del C.G.P., pues no fue realizada en el término de ejecutoria de la aludida providencia.

Sin embargo, en aras de obtener la información relacionada con el vehículo que al parecer se encuentra retenido en el parqueadero La Principal de esta ciudad, pero no ha sido puesto a disposición de este Despacho, ni ha sido solicitado el secuestro correspondiente por la parte interesada.

En consecuencia, se dispone:

1. Negar la adición solicitada, por lo indicado en precedencia.
2. **Por Secretaría sin necesidad de ejecutoria poner en conocimiento de la Policía Nacional el memorial radicado por el apoderado de la heredera que obra en el documento A173 del expediente digital y oficiar a esa misma entidad, para que, en el término perentorio de 5 días, informe con destino al proceso de la referencia, las razones por las cuales, pese a que el oficio puesto en conocimiento por la heredera correspondía a la orden de embargo, procedieron a realizar la retención del vehículo de placas BZF342 sin que existiera orden de secuestro o Despacho Comisorio que lo ordenara. Igualmente, deberá informar quién realizó dicho procedimiento y si ello fue informado a este Juzgado, aportando las pruebas que sirvan de soporte para acreditar sus argumentos. Finalmente, deberá indicar quien y desde cuándo, dejó el vehículo de placas BZF342 a disposición del Parqueadero La Principal y si ello fue informado a este Juzgado. **Lo anterior deberá ser informado en el término aducido, so pena de compulsar las copias a que haya lugar.****
3. **Por Secretaría líbrense** los oficios indicados en precedencia con copia al apoderado de la heredera, **quien deberá acreditar con destino a este proceso su radicación**, para que también sean tramitados por aquel, en aras de obtener en el menor tiempo posible la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Yopal – Casare **NOTIFICACION
POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
RADICADO: 850013110-002-2021-00212-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el trámite correspondiente, el Juzgado **dispone:**

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los señores Marta Yudy Palencia Barrera, Ingrid Yanet Palencia Barrera y Adrián Martiniano Palencia Barrera, conforme a las documentales obrantes en los archivos 55 al 60 del expediente digital, quienes cuentan con las siguientes direcciones electrónicas franabog5641@hotmail.com y maryupaba@hotmail.com, palencia75ingri@gmail.com y adrianpalencia54@gmail.com, respectivamente.
2. Requerir a Marta Yudy Palencia Barrera para que, en forma inmediata, aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales pues anunció allegarlo, pero no lo hizo (*Archivo 54 y 55 del expediente digital*).
3. No reconocer interés jurídico para actuar en este proceso de sucesión a Ingrid Yanet Palencia Barrera, pues el registro aportado no prueba el vínculo materno filial por el que se dispuso vincularla (*Pág. 2 archivo 58 del expediente digital*).
4. Reconocer interés jurídico para intervenir en este proceso al señor Adrián Martiniano Palencia Barrera, en calidad de hijo de la señora María Policarpa Barrera Africano (f) quien a su vez fuera hija de los aquí causantes Hipólito Barrera Gil (f) y María Evangelina Africano de Barrera (f) (*Pág. 2, archivo 60 del expediente digital*).
5. Requerir a la señora Ivonn Mireya Africano Macuase y a su apoderado para que, en el término de cinco (05) días, aporte el registro civil de defunción del señor Rafael Africano (f), de lo contrario se declarará sin interés jurídico para intervenir en este proceso.
6. Requerir al señor Jorge Enrique Africano y a su apoderada para que, en el término de cinco (05) días, aporte su registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción del señor Rafael Africano (f), de lo contrario se declarará sin interés jurídico para intervenir en este proceso.
7. Requerir a la señora Mirian Esperanza Africano Macuase para que, en el término de cinco (05) días, aporte el registro civil de defunción del señor Rafael Africano (f), de lo contrario se declarará sin interés jurídico para intervenir en este proceso.
8. Requerir al señor Miller Africano Guerrero para que, en el término de cinco (05) días, aporte su registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción del señor Rafael Africano (f), de lo contrario se declarará sin interés jurídico para intervenir en este proceso, ello por cuanto solo obra una certificación y no la documental como tal.
9. Requerir a la señora Janex Barrera García para que, en el término de cinco (05) días, aporte el registro civil de defunción del señor Pedro Antonio Barrera Africano (f), de lo contrario se declarará sin interés jurídico para intervenir en este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Requerir al señor Wiston Barrera García para que, en el término de cinco (05) días, aporte su registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción del señor Pedro Antonio Barrera Africano (f), de lo contrario se declarará sin interés jurídico para intervenir en este proceso.
11. Requerir a las señoras Evangelia Barrera Africano y Evelia Palencia Barrera y a su apoderado, para que en el término perentorio de treinta (30) días, realice la notificación personal al señor Espiritu Santo Barrera Africano a la dirección informada Carrera 11 No. 09-05 de Maní, la cual se autoriza para notificación física, debiendo cumplir con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos consagrados en el artículo 317 del C.G.P.
12. Cumplidos los términos anteriormente concedidos, ingrese el expediente. Decidirá el Despacho para dar paso a la audiencia del artículo 501 del C.G.P. dado que, de la orden de notificación personal, solo resta ser acreditada la del señor Espiritu Santo Barrera Africano y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir ya fue surtido. Si no se prueban en debida forma las gestiones de notificación a este heredero, se aplicarán los efectos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110-002-2021-00256-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho en atención a que no ha tenido movimientos por parte del demandante.

Revisada la totalidad del expediente, se evidencia que, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la parte demandada y se decretó embargo de un derecho de cuota sobre un bien inmueble. El Juzgado libró el oficio correspondiente para la inscripción de la medida y el 6 de septiembre de 2021, lo remitió a la parte actora para su trámite correspondiente, sin que hasta la actualidad se haya allegado soporte de haberlo realizado.

Los días 7 de febrero de 2022, 21 de junio de 2022, 16 de agosto de 2022 y 21 de noviembre de 2022, mediante autos, se realizó requerimiento para que la parte actora gestionara la notificación personal de la demanda, pero tampoco se ha acreditado su realización.

En síntesis, la parte demandante no ha vuelto a realizar actuación alguna desde la subsanación de la demanda que fue el 2 de agosto de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este orden, es claro que, en este proceso, al encontrarse pendiente la consumación de la medida cautelar previa, no podía el Despacho requerir a la parte para la realización de la notificación personal a la parte demandada, luego atendiendo al deber que le asiste al juez de efectuar control de legalidad, contenido en el artículo 42 numeral 12 del C.G.P., se declararán sin valor y efecto los autos que lo hicieron.

De otro lado, teniendo en cuenta que las partes son plenamente capaces y ha transcurrido más de un (1) año desde la notificación del auto que admitió la demanda y el que decretó la medida previa, sin que el actor haya realizado ninguna acción, encontrándose el proceso inactivo, se deberá decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Dejar sin valor ni efecto los autos de fechas 7 de febrero de 2022, 21 de junio de 2022, 16 de agosto de 2022 y 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por lo indicado en la motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por secretaría, como no se acreditó su inscripción, en el evento de que se allegue alguna petición al respecto, líbrese el oficio correspondiente para el efecto.

4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2022-00023-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al señor Cipriano Higuera González conforme a las constancias obrantes en el documento 17 del cuaderno 01 del expediente digital.
2. Como no se allegó escrito alguno en el término de traslado, Tener por no contestada la demanda por el señor Cipriano Higuera González.
3. **Fijar el día 01 de junio de 2023 a la hora de las 7:30 AM**, para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:15AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.

4. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

¹ DEMANDANTES: tjcorajarlem@gmail.com; jcticoraramirez@gmail.com; 3114796871; 3107535741; 3182875542; 3203059222.

APODERADA DDTE: Wendy Escobar: vanezza86@gmail.com; 3112857876.

DEMANDADO: ROQUE ULLOA: jhonub1977@hotmail.com 3112241655 - 3102626946

APODERADO DDO: diarbalo30@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. Los documentos aportados con la demanda y subsanación en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 13 – 21 del archivo 01 y el documento 02 de la carpeta principal del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

3.2. Recepcionar el interrogatorio del señor CIPRIANO HIGUERA GONZALEZ, para que deponga sobre los hechos del escrito de la demanda (*Págs. 3 - 6 del Archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital*). Cítese a través del apoderado actor.

Testimoniales:

3.3. Recepcionar el testimonio de los señores ISABEL TORRES y DIANA KATHERINE HIGUERA, para que depongan sobre los hechos del escrito de la demanda (*Págs. 3 - 6 del Archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada: No contestó la demanda.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2022-00024-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare en providencia del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por este Despacho.
2. **Por secretaría**, cúmplase lo ordenado el numeral tercero del resuelve de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por este Despacho.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2022-00090-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador el *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora Mery Ramírez (f), quien lo hizo oportunamente y sin proponer excepciones (*Documentos 31 y 32 de la carpeta 01 del expediente digital*).
2. **Fijar los días 30 y 31 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 AM**, para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45_, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.

3. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 3.1. Los documentos aportados con la demanda y subsanación en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en el documento 09 y 10 de la carpeta principal del expediente

¹ DEMANDANTES: tjcorajarlem@gmail.com; jcticoraramirez@gmail.com; 3114796871; 3107535741; 3182875542; 3203059222.

APODERADA DDTE: Wendy Escobar: vanezza86@gmail.com; 3112857876.

DEMANDADO: ROQUE ULLOA: jhonub1977@hotmail.com 3112241655 - 3102626946

APODERADO DDO: diarballo30@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

digital. En tanto son las mismas de la demanda integradas a la subsanación, se valorarán las de la está que comprenden las solicitadas y aportadas.

Interrogatorio de parte:

3.2.Recepcionar el interrogatorio del señor ROQUE JULIO ULLOA MORALES, para que deponga sobre los hechos del escrito de la demanda (Págs. 2 - 5 del Archivo 08 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítese a través de su apoderado.

Testimoniales:

3.3.Recepcionar el testimonio de los señores ELIECER PEREZ, MARÍA ROSA ROMERO SEGOVIA, LEONARDO FABIO ACOSTA BELTRAN y ERIKA PATRICIA ACOSTA BELTRAN, para que depongan sobre los hechos del escrito de la demanda (Págs. 2 - 5 del Archivo 08 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítese a través del apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada:

Documental:

3.4.Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas de la 14 a la 32 del archivo 19 de la carpeta 01 del expediente digital.

3.5.Los documentos aportados con el escrito que describió traslado de las excepciones de la contestación a la demanda de reconvención, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, visibles en el archivo 46 de la carpeta 01 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

3.6.Recepcionar el interrogatorio de los señores MILLER CASTELLANO RAMIREZ, SANDRA PATRICIA ROMERO RAMIREZ, JARLEM TICORA RAMIREZ y JUAN CARLOS TICORA RAMIREZ, para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda (Págs. 3 - 11 Archivo 19 de la carpeta 01 del expediente digital). Cíteseles a través de su apoderada.

Testimoniales:

3.7.Recepcionar el testimonio de los señores LUZ MARINA BALLEEN BARBOSA, MARIO LAVERDE, REIMINDO ANTONIO SOLARTE QUINTERO, EUGENIO GONZALEZ MORENO, NAIDA MILDRED NARANJO NIÑO y EDILMA LAVERDE VEGA, para que declaren sobre los hechos y excepciones de la contestación de la demanda (Págs. 3 - 11 Archivo 19 de la carpeta 01 del expediente digital). Cíteseles a través de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Negar las pruebas de oficio y pericial solicitadas por las partes, debido a que, de un lado, documentales de registros civiles fueron allegadas con la contestación, y de otro, las demás no conducen a demostrar los hechos concernientes a la existencia de la unión marital demandada como tal; se dirigen a ventilar situaciones que no son del resorte de este proceso sino del eventual liquidatorio posterior.
5. Negar las demás pruebas solicitadas por cuanto que, como lo manda el artículo 173 del C.G.P., la parte no acreditó sumariamente que directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitada o que, habiéndolo hecho, no le hubiera sido atendida.
6. **Se requiere nuevamente al señor ROQUE JULIO ULLOA MORALES para que otorgue poder a un nuevo abogado que le represente en lo sucesivo (Art 76 C.G.P.).**

POR SECRETARÍA, envíese copia de esta providencia al demandado² comunicándole el requerimiento y haciéndole las advertencias de rigor.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

7. De conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.), teniendo en cuenta que no existe oposición a las pretensiones concretadas de declaración de la unión marital y la existencia y disolución de sociedad patrimonial, se sugiere a las partes que, de común acuerdo, soliciten sentencia anticipada, a efectos de que, posteriormente, puedan dar paso al liquidatorio ya sea igualmente por consenso o a continuación de este proceso.

² DEMANDADO: ROQUE ULLOA: jhonub1977@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00127-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. En atención a que el apoderado de la demandante allega la citación para notificación personal del demandado cumpliendo lo establecido en el art. 291 C.G.P., se autoriza la práctica de la notificación por aviso, la cual debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación por aviso del demandado de conformidad con el Art. 292 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: U.M.H. - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICADO: 850013110002-2022-00130-00

Se encuentra al Despacho el presente expediente con escrito proveniente del abogado Andrés Felipe Castro Muñoz, actuando como apoderado a quien le fue revocado el poder admitiéndose esta situación en providencia del 10 de octubre de 2022, en donde solicita que se de apertura a incidente para la regulación de sus honorarios, en contra de la señora Martha Lucía Linares Peña.

Teniendo en cuenta que la petición se halla motivada con peticiones, hechos y pruebas; se realizó dentro del término que establece el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.); y, este juzgado es competente por haber cursado aquí el proceso ante quien se adelantaron actuaciones en el juicio de la referencia, se dará apertura al trámite incidental de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de tres (03) días, a la parte incidentada para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Andrés Felipe Castro Muñoz en contra de la señora Martha Lucía Linares Peña.

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito incidental y sus anexos, a la señora Martha Lucía Linares Peña y su apoderado Franklin Soacha Sanabria, por el **término de tres (3) días**, tal como dispone el Art. 129 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la parte incidentada por el medio más expedito posible, adjúntese copia de este auto, copia del escrito de incidente y sus anexos, para que se pronuncie sobre el mismo, **en el término de tres (3) días**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, cúmplase, librándose comunicación a la señora Martha Lucía Linares Peña y su apoderado Franklin Soacha Sanabria al correo franklin3239@hotmail.com, informando la apertura del incidente. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO : 850013110002-2022-00245-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día 25 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante Yeni Paola León Rojas

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 03 y 08.1 del expediente digital.
- b. Testimoniales de: Olga Cecilia Rojas Cely y Aníbal Heredia.

Parte demandada Juan Pablo Mojica Gil

- c. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 11.1.
- d. Testimoniales de: Doreli Gil Rincón y Ana Tilia Quiroga Cruz.

De oficio:

- a. Se tiene como prueba el informe rendido por la Asistente Social de este Despacho que obra en el documento 17 del expediente digital.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 19 y 20 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto en el proceso de la referencia no fue presentada sustitución de poder a favor del abogado Elkin Toca Ramírez, siendo las únicas abogadas reconocidas la doctora Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, en calidad de Defensora Pública y como apoderada de la parte actora, y la abogada Glayds Roa en calidad de Defensora Pública y como apoderada del demandado.

Sumado a ello, la sustitución poder suministrada no es del todo legible, razón por la cual se solicita en lo sucesivo, anexar documentos que sea posible revisar de manera plena.

En consecuencia, se sugiere al abogado que solicita le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma, o comunicarse con la abogada que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia. **Por Secretaría**, poner en conocimiento esta providencia al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández (acarvajalino@defensoria.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00246-00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **6 de junio de 2023, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se decretan, las siguientes pruebas:

Parte demandante los menores J.S. y S.D.D.R. representados por Nora Rosio Rojas Lozano

Documental.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01 del expediente digital.

Parte demandada Víctor Hugo Dávila Marulanda:

Documental.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 14 y 15 del expediente digital.

Interrogatorio de parte.

Solicita el interrogatorio de la señora Nora Rosio Rojas Lozano.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

3. Reconózcase y téngase al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo, como nuevoapoderada judicial del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la abogada Legny Yanith Martínez Barrera.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013110002-2022-00285-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se requiere a la parte actora y a su apoderado, para que den cumplimiento a lo indicado en el ordinal noveno del auto signado el 18 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
2. Vencido el término del numeral 2º de esta providencia, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00292-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se requiere a la parte actora y a la Defensora de Familia, para que den cumplimiento a lo indicado en el ordinal tercero del auto signado el 18 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
2. Vencido el término del numeral 2º de esta providencia, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA
RADICADO: **850013110002-2022-00322-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Pablo Emilio Rodríguez Torres (f) se encuentran debidamente emplazados y que existen otras actuaciones al despacho, SE DECIDE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), en consecuencia, se nombra como curador ad-litem de aquellos, a la abogada Ángela Ximena Mesa Morales, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico abgmesa@gmail.com, Tel. 3233063432, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.
2. **Por Secretaría** notifíquese a la abogada designada, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.
3. **Tener por notificada y contestada** la demanda en debida forma por el heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez, quien formuló excepciones previas y de mérito (Documento 17 del expediente digital), a las cuales se les dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio
4. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Lozano Núñez como apoderado principal, y al abogado Oscar Humberto Ostos Bustos como apoderado suplente del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Tener notificados personalmente y no contestada la demanda por María Victoria Rodríguez Betancourt, Diana Patricia, María Mónica y Carlos Alberto Rodríguez García en representación de Alberto Rodríguez Páez (f), y la señora María de Jesús Páez de Rodríguez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013110002-2022-00357-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Reconocer interés jurídico a Sergio Do´ Santos en calidad de compañero permanente supérstite quien optó por gananciales.
2. Tener surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir (Documento 14 del expediente digital).
3. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en un proceso liquidatorio y sus solicitudes se deben ceñir al trámite dispuesto en la sección tercera del C.G.P.
4. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del compañero permanente supérstite Sergio Do´ Santos, a la abogada Yudy Andrea Morales Jaramillo, para las facultades otorgadas en el poder suministrado.
5. SEÑALAR el día **24 de mayo de 2023, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00365-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con recurso de reposición proveniente del apoderado de la parte ejecutante en donde pide que se modifique el numeral 1° del resuelve PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, en atención a que la pretensión fue por la suma de \$200.000 por el saldo adeudado de las cuotas de alimentos causadas en los meses de sembré, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022 cada mes.

Solicita además que se adicione en el mandamiento de pago el incremento de la cuota alimentaria para el año 2022 que corresponde a la suma de \$50.000 mensuales.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente frente de la pretensión ejecutiva para los meses referidos pues así se relacionó tanto en los hechos como en el *petitum*, tal y como se observa en las páginas 5 y 6 del documento 01 de la carpeta 01 del expediente digital.

No obstante, en lo que tiene que ver con la *"solicitud adicional"* no puede accederse a ello dado que el juez está limitado a la argumentación fáctica expuesta y lo que se pida en el escrito de demanda ejecutiva, esto que, con la reposición del punto ya anunciado, se acompasa totalmente al libelo introductorio. Es decir que, la situación presentada y librada hasta el mes de septiembre de 2022 se mantendrá con lo que se repone, sin que se pueda dejar de lado que, en efecto, el incremento fue establecido en el título ejecutivo en proporción al porcentaje anual de aumento del salario mínimo vigente (*página 11 del documento 01 de la carpeta 01 del expediente digital*), con lo cual, el punto TERCERO del auto de mandamiento de pago, contiene la orden de pago de la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, teniéndose que el valor de aquella para el año 2022 estuvo en los \$550.350 pesos y para 2023 se encuentra en los \$638.406 pesos¹.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare, **dispone:**

1. Reponer el numeral 1° del resuelve PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, por lo señalado anteriormente, el cual quedará así:

1. Por el saldo pendiente de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, cada uno por la suma de \$200.000 pesos.

¹ El incremento del S.M.L.M.V. para el año 2022 fue del 10.07% y para el 2023 del 16%.

https://www.dane.gov.co/index.php?searchword=salario+minimo&option=com_search&Itemid=



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Negar la solicitud de aclaración realizada por la parte ejecutante, por lo indicado en precedencia.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, siendo su obligación también el envío de esta providencia para esos efectos, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00372-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2021 a agosto de 2022, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de una muda de ropa para el año 2021, y dos mudas de ropa para el año 2022, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó el acta de conciliación del 13 de octubre de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, Casanare.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad Z.E.V.L. representada legalmente por su progenitora Liz Daniela Losada Rincón, en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado por aviso el 25 de enero de 2023, como se verifica en el documento 19 del expediente digital, donde además se le puso en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, el demandado Miguel Ángel Vargas Espinel, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la parte actora ha sido reiterativa remitiendo al correo electrónico de este Estrado Judicial sendas actualizaciones del crédito, desconociendo lo establecido en el art. 446 del C.G.P., razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad con la norma procesal y evite remitir memoriales que no corresponden al trámite legalmente establecido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por aviso y no contestada la demanda, por el ejecutado Miguel Ángel Vargas Espinel.

SEGUNDO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de la menor Z.E.V.L. representada legalmente por su progenitora Liz Daniela Losada Rincón, en contra del señor Miguel Ángel Vargas Espinel, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor de edad Z.E.V.L. representada legalmente por su progenitora Liz Daniela Losada Rincón, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

SEXTO: Se requiere a la abogada de la parte demandante para que proceda de conformidad con la norma procesal y evite remitir memoriales que no corresponden al trámite legalmente establecido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00372-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN MIXTA
RADICADO : 850013110002-2022-00393-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener surtido el emplazamiento que se crean con derecho a intervenir, tal como consta en el documento 16 del expediente digital.
2. Se requiere a la parte actora y a la apoderada, para que den cumplimiento a lo indicado en el ordinal tercero del auto signado el 05 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
3. Vencido el término del numeral 2º de esta providencia, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 850013110 002-2022-00411-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de divorcio promovida, a través de apoderado judicial por la señora Yolanda Chacón Bejarano, contra el señor Hugo Elver Buritica Girón, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00429-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que el menor K.S.B.F., representado legalmente por su madre señora Reina Lucero Fonseca Martínez, a través de apoderado, presenta en contra de su padre Juan de Jesús Bohórquez Barrera, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor K.S.B.F., representado legalmente por su madre señora Reina Lucero Fonseca Martínez, y en contra de Juan de Jesús Bohórquez Barrera, por concepto de “CUOTA DE ALIMENTOS” con base al acta de conciliación de Proceso No. 187-2013, emitida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, de fecha 24 de abril de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por la suma de \$156.750 pesos.
2. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de \$163.960 pesos.
3. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por la suma de \$175.437 pesos.
4. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$187.718 pesos.
5. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$198.793 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$223.364 pesos.
7. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$231.182 pesos.
8. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, cada una por la suma de \$254.462 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor K.S.B.F., representado legalmente por su madre señora Reina Lucero Fonseca Martínez, y en contra de Juan de Jesús Bohórquez Barrera, por concepto de “*VESTUARIO*” con base al acta de conciliación de Proceso No. 187-2013, emitida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, de fecha 24 de abril de 2013, por:

1. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2014.
2. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2015.
3. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2016.
4. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2017.
5. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2018.
6. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2020.
7. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2021.
8. Por tres (03) mudas de ropa completas del año 2022.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Juan de Jesús Bohórquez Barrera y a favor de su hijo K.S.B.F., representado legalmente por su madre señora Reina Lucero Fonseca Martínez, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda, subsanación y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: Reconocer al estudiante Leonardo Esteban Restrepo Benjumea adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Universidad Autónoma de Bucaramanga en Convenio con UniSangil sede Yopal, como apoderado judicial del menor K.S.B.F., representado legalmente por su madre señora Reina Lucero Fonseca Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2.023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2022-00429-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE
CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00439-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de NNA, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2022-00461-00

Teniendo en cuenta que en el resuelve tercero del anterior auto del 13 de febrero de 2023 los nombres de las partes quedaron erróneamente escritos, se dispondrá que para todos los efectos se tengan los que corresponden en realidad, como quedó en la parte motiva.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Para todos los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el resuelve tercero del auto que admitió la demanda del 13 de febrero de 2023 queda así:

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Heiler Flamir Barrera, la menor L.A.B.O. y la señora Yarledy Ortiz Naranjo, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, en fecha y lugar que se señale en auto posterior.

2. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda como apoderada judicial sustituta, del señor Heiler Flaimir Barrera, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, obrante en el archivo 16 del expediente digital.
3. Al momento de la notificación deberá remitirse, además, el presente auto al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00472-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor A.B.G.G., representada legalmente por su progenitora Victoria Gualdrón Albarracín y en contra del señor José Albeiro Granados Tumay, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación suscrita el 10 de abril de 2015 ante la Comisaría Tercera de Familia, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de noviembre a diciembre de 2017, cada una por la suma de \$228.980

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.018, cada una por la suma de \$242.489.

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de \$257.039.

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de \$272.461.

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.021, cada una por la suma de \$281.997.

1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a octubre de 2.022, cada una por la suma de \$310.394.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor A.B.G.G., representada legalmente por su progenitora Victoria Gualdrón Albarracín y en contra del señor José Albeiro Granados Tumay, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor A.B.G.G., representada legalmente por su progenitora Victoria Gualdrón Albarracín y en contra del señor José Albeiro Granados Tumay, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: **Conceder** el amparo de pobreza solicitado a favor de la menor A.B.G.G., representada legalmente por su progenitora Victoria Gualdrón Albarracín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: Reconocer al abogado César Augusto Medina Calderón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

UNDÉCIMO: Se requiere al apoderado de la demandante para que, en un término de 5 días, proceda a acreditar su calidad de defensor público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00472-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00485-00

Vista la constancia secretarial que antecede y las actuaciones provenientes de la parte ejecutante, encuentra el despacho que la subsanación se efectuó dentro del término de ley, pero no se había anexado al expediente, por lo que el auto que la rechazó deberá dejarse sin valor ni efecto, sin que sea necesario pronunciamiento frente al recurso allegado debido a que busca enrostrar esta precisa situación.

Así las cosas, respecto de la demanda, se observa que se ha subsanado en debida forma la ejecutiva de alimentos presentada por el menor J.A.Q.R. quien está representado legalmente por su madre señora María Diria Rincón Pérez, en contra de su padre, señor Jimmy Danilo Quintana González, cumpliendo con los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el anterior auto del 13 de febrero de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.A.Q.R. representado legalmente por su madre señora María Diria Rincón Pérez, y en contra de Jimmy Danilo Quintana González, por concepto de “CUOTA ALIMENTARIA” con base a la resolución 151 del 20 de mayo de 2022 emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare Centro Zonal de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, cada una por la suma de \$300.000 pesos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.A.Q.R. representado legalmente por su madre señora María Diria Rincón Pérez, y en contra de Jimmy Danilo Quintana González, por concepto de “VESTUARIO” con base a la resolución 151 del 20 de mayo de 2022 emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare Centro Zonal de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de las mudas de ropa correspondientes al 15 de junio, 2 de noviembre y 24 de diciembre de 2022, cada una por la suma de \$200.000 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Jimmy Danilo Quintana González y a favor de su hijo menor J.A.Q.R. representado legalmente por su madre señora María Diria Rincón Pérez, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: Ordenar a la parte ejecutante que realice la notificación al ejecutado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer al estudiante Leonardo Esteban Restrepo Benjumea adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil – Sede Yopal, como apoderado judicial del menor J.A.Q.R. representado legalmente por su madre señora María Diria Rincón Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO TERCERO: Reconocer a la estudiante Deisy Carolina Torres Martínez adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil – Sede Yopal, como apoderada judicial sustituta, del menor J.A.Q.R. representado legalmente por su madre señora María Diria Rincón Pérez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, obrante en el archivo 18 de la carpeta 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p> <p>F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00485-00

En atención a las solicitudes del apoderado de la parte ejecutante, por ser procedentes en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que, por salarios, contratos de prestación de servicios o cualquier concepto estén causados o se causen a favor del ejecutado Jimmy Danilo Quintana Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.754.424, como trabajador o empleado en la empresa SIMI INGENIERIAS S.A.S.

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor Pagador de la empresa SIMI INGENIERIAS S.A.S., para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por secretaria, líbrese el oficio del caso informando el respectivo número de la cuenta y envíese a la parte ejecutante con copia al email que figura en la página web de la sociedad.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado señor Jimmy Danilo Quintana Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.754.424, en los siguientes bancos: BBVA, Bancolombia, Bancoomeva, Bogotá, Popular, Colpatría, Agrario, Av Villas, Davivienda, Occidente y Caja Social.

Por secretaria, líbrese los oficios del caso y remítase a la parte actora con copia a las entidades. Hágase precisión de que, si se trata de cuentas de nómina del demandado, se debe retener solo el 50%, y si no tiene productos se abstenga de dar respuesta. La medida se limita a la suma de \$4'000.000.

3. Impedir la salida del país al demandado, señor Jimmy Danilo Quintana Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.754.424, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Por Secretaría, líbrese los oficios del caso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

4. Ordenar el reporte ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del señor Jimmy Danilo Quintana Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.754.424.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por **secretaria**, líbrese los oficios del caso y remítase con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de**
febrero de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2022-00485-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2022-00488-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Leidy Yalile Samaniego Moreno en contra del señor Luis Alistarco Niño García, en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme a los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderada judicial por la señora Leidy Yalile Samaniego Moreno en contra del señor Luis Alistarco Niño García, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto al señor Luis Alistarco Niño García, córrasele traslado del mismo, de la demanda, la subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital elegido para los fines del proceso, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer a la persona jurídica denominada Bufete Jurídico Advocatus y Asociados S.A.S. como apoderada judicial la señora Leidy Yalile Samaniego Moreno, quien al no tener profesionales inscritos en su certificado de existencia y representación legal, para los fines de este proceso actúa directamente a través de su representante legal, la abogada Neydi Liliana Bernal Huertas, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas de la 2 a la 9 del archivo 01 del expediente digital.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Por existir hijos de las partes que son menores, notifíquese a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2022-00488-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00493-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que el menor D.S.P.R., representado legalmente por su madre señora Janeth Soraida Reina Bejarano, a través de apoderado, presenta en contra de su padre Edisson Alberto Pinto Alfonso, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

Aunque el incremento anual fue fijado en cuantía del porcentaje de aumento del S.M.L.M.V., el mandamiento de pago se ceñirá al valor solicitado por la parte actora en cada pretensión ya que no lo supera ni es inferior al determinado para cada concepto originalmente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.S.P.R., representado legalmente por su madre señora Janeth Soraida Reina Bejarano, y en contra de Edisson Alberto Pinto Alfonso, por concepto de “ALIMENTOS” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.178.4.05 - 2018, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 14 de febrero de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$200.000 pesos.
2. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$205.501 pesos.
3. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$208.484 pesos.
4. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$219.065 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, cada una por la suma de \$241.757 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.S.P.R., representado legalmente por su madre señora Janeth Soraida Reina Bejarano, y en contra de Edison Alberto Pinto Alfonso, por concepto de “*VESTUARIO*” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.178.4.05 - 2018, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 14 de febrero de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a una del mes de octubre y dos del mes de diciembre de 2018, cada una por la suma de \$150.000 pesos.
2. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a una del mes de octubre y dos del mes de diciembre de 2019, cada una por la suma de \$150.000 pesos.
3. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a una del mes de octubre y dos del mes de diciembre de 2020, cada una por la suma de \$150.000 pesos.
4. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a una del mes de octubre y dos del mes de diciembre de 2021, cada una por la suma de \$150.000 pesos.
5. Por el valor de las tres mudas de ropa correspondientes a una del mes de octubre y dos del mes de diciembre de 2022, cada una por la suma de \$150.000 pesos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.S.P.R., representado legalmente por su madre señora Janeth Soraida Reina Bejarano, y en contra de Edison Alberto Pinto Alfonso, por concepto de “*EDUCACION*” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.178.4.05 - 2018, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 14 de febrero de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de “*UNIFORMES*” correspondiente al año 2019, por la suma de \$150.000 pesos.
2. Por el valor de “*UTILES ESCOLARES*” correspondiente al año 2019, por la suma de \$150.000 pesos.
3. Por el valor de “*UNIFORMES*” correspondiente al año 2020, por la suma de \$150.000 pesos.
4. Por el valor de “*UTILES ESCOLARES*” correspondiente al año 2020, por la suma de \$150.000 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por el valor de “UNIFORMES” correspondiente al año 2021, por la suma de \$150.000 pesos.
6. Por el valor de “UTILES ESCOLARES” correspondiente al año 2021, por la suma de \$150.000 pesos.
7. Por el valor de “UNIFORMES” correspondiente al año 2022, por la suma de \$150.000 pesos.
8. Por el valor de “UTILES ESCOLARES” correspondiente al año 2022, por la suma de \$150.000 pesos.

CUARTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Edisson Alberto Pinto Alfonso y a favor de su hijo D.S.P.R., representado legalmente por su madre señora Janeth Soraida Reina Bejarano, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda, subsanación y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer al estudiante Yuri Andrea Villamizar adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Universidad Internacional del Trópico Americano “UNITROPICO”, como apoderada judicial del menor D.S.P.R., representado legalmente por su madre señora Janeth Soraida Reina Bejarano, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p> <p>F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2022-00493-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110002-2022-00495-00

Subsanada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderada judicial, por la señora Yury Yasleidi Giron Gualdrón en contra del señor Santiago Sigua Tumay, encuentra el despacho que, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en la Ley 2213 de 2022, y este juzgado es competente para conocer del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora Yury Yasleidi Giron Gualdrón en contra del señor Santiago Sigua Tumay.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto **al demandado** Santiago Sigua Tumay; córrasele traslado de este, la demanda y subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para el efecto se deberá cumplir íntegramente con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de dar contestación debe aportar su Registro Civil de Nacimiento actualizado y con notas marginales.**

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital para los fines del proceso, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda, como apoderado judicial de la señora Yury Yasleidi Giron Gualdrón, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 08 del expediente digital.

SEPTIMO: Negar la solicitud de medidas previas pues, de un lado, tienen que ver con asuntos conciliables en donde se ha de agotar el debido proceso, y de otro, no existen pruebas dentro del expediente que acrediten las manifestaciones con las que se pretendieron.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Por estar manifiesto la existencia de un menor, notifíquese a la Procuraduría Judicial y a la Defensoría de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE
CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00006-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de NNA, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110-002-2023-00009-00

Subsanada la demanda de sucesión incoada a través de apoderado judicial por el señor Rigoberto Maldonado Roperero en calidad de heredero, con ocasión del fallecimiento del señor Publio Alfonso Maldonado (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 490 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de Publio Alfonso Maldonado (f), quien falleció el día 13 de julio de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer a señor Rigoberto Maldonado Roperero en calidad de heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto a los señores –Fosion, -Publio Alfonso y – Clemencia Maldonado Torres, -Mirian Yaneth Maldonado Roperero y –Edwar Mauricio, - Sandra y Mónica Lucia Maldonado Chaparro, en calidad de herederos determinados y adviértaseles que, conforme al inciso 1º del artículo 492 del C.G.P., cuentan con el término de veinte (20) días para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, debiendo allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento en forma legible, actualizada y con notas marginales.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer al abogado Alex Guillermo Rojas Pulido, como apoderado judicial de Rigoberto Maldonado Roperero, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias, visible en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00009-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00012-00

Subsanada dentro del término otorgado la demanda de impugnación de la paternidad incoada por la menor S.G.R. representada legalmente por su madre señora Emilce Milena Rivera Romero, en contra del señor Hugo León Gómez Betancur, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por la menor S.G.R. representada legalmente por su madre señora Emilce Milena Rivera Romero, en contra del señor Hugo León Gómez Betancur, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*.

SEGUNDO: Ordenar al demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Hugo León Gómez Betancur, la menor S.G.R. y Emilce Milena Rivera Romero, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, fecha y lugar que se señale en auto posterior.

CUARTO: En atención al mandato Constitucional contenido en el artículo 44 de la Carta, contenido de la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, requerir a la señora Emilce Milena Rivera Romero, para que en el término de (20) veinte días, informe, de conformidad con lo expuesto en la demanda, quien es el padre de su hija S.G.R., debiendo suministrar los datos a efectos de realizar notificación personal.

QUINTO: Reconocer al abogado Mario Daniel Oviedo Mutis, como apoderado judicial de la menor S.G.R. representada legalmente por su madre señora Emilce Milena Rivera Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEPTIMO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE
CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00016-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de NNA, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00019-00

Se encuentra al Despacho la demanda de impugnación de la paternidad de la referencia con escrito de subsanación. Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que no se cumplió en debida forma con los requerimientos indicados en el auto de fecha 06 de febrero de 2023 que la inadmitió, puesto que, en concordancia con el numeral 1° del artículo 386 del Código General del Proceso, si bien pretendió describir una causal de su propia interpretación, ello no es de recibo toda vez que estas son taxativas y consagradas en los artículos 248 y 335 del Código Civil (C.C.) dada la presunción legal con la que se encuentran cobijado el reconocimiento. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas allí, tal y como lo indica el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC12907-2017, rad. 2011-00216-01, reiterada en SC1493-2019, rad. 2009-00031-02, de 30 de abril, con Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

*“Es incontestable que como, en principio, nadie reconoce un hijo extramatrimonial, sin haber tenido trato sexual con la madre del reconocido, por lo menos durante la época en que se presume la concepción de este, **la impugnación de este acto voluntario debe dirigirse a desvirtuar que el hijo no ha podido tener como padre a quien lo reconoció, es decir, en palabras de la Corte, a <<correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto este no se aviene con la realidad>>**” y que “Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre reconociente, o sus ascendientes, cuando aquel ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de “interés” suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que solo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal. De suyo, que **el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata,** pues se torna indispensable que el interesado –repítese, sea el padre, sus ascendientes o un tercero – haya adquirido la referida convicción, toda vez que es solo a partir de ella, que se torna factible para el desvirtuar tal vinculo parental.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO).*

En este orden, como la demanda no se expresó la causal¹ y en la subsanación no se hizo en debida forma, adolece de los requisitos para ser admitida y por ende se rechazará.

¹ Numeral 1° del artículo 386 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de impugnación de la paternidad presentada, a través de apoderada, por la señora Yudith Sastoque Coronado en contra de las señoras Laura Tatiana y Angie Snith Sastoque Beltrán, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA F.A.G.V.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : APOYO JUDICIAL
RADICADO : 850013110002-2023-00024-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 06 de febrero de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apoyo judicial incoada por Jenny Marcela Pineda Páez en representación de su progenitora Paulina Páez de Pineda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00028-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor O.R.P.S., representado legalmente por su progenitora Jeimy Andrea Socha Niño y en contra del señor Brusly Rodrigo Patiño Soler, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta suscrita el 24 de junio de 2009 ante el ICBF, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de abril a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$383.840

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a febrero de 2023, cada una por la suma de \$431.520

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor O.R.P.S., representado legalmente por su progenitora Jeimy Andrea Socha Niño y en contra del señor Brusly Rodrigo Patiño Soler, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor O.R.P.S., representado legalmente por su progenitora Jeimy Andrea Socha Niño y en contra del señor Brusly Rodrigo Patiño Soler, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Reconocer al abogado Ericson Humberto Martínez Vargas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00028-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110-002-2023-00030-00

Se encuentra al despacho la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Geovanny Solano Cadena en contra de la señora Fabiola Cáceres Cruz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá y dará el correspondiente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por el señor Geovanny Solano Cadena en contra de la señora Fabiola Cáceres Cruz.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal del presente auto a la parte demandada; córrasele traslado de este y la demanda junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, ciñéndose a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Como no se tiene prueba de la capacidad económica del demandante, se presume que percibe el mínimo de conformidad con la ley, por lo que se fija en forma provisional una cuota de alimentos a cargo del padre y en favor de su menor hija, la joven K.J.S.C., por el valor equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) que deberá proporcionarle dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de marzo de 2023.

QUINTO: Reconocer al abogado José Alexander Parra Díaz, como apoderado judicial del señor Geovanny Solano Cadena, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada, so pena de tenerla por desistida tácitamente y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Notifíquese a la Procuradora 12 Judicial De Familia De Yopal y a la Defensora De Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00033-00

Verificada la demanda investigación e impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Johan Sebastián Díaz Maldonado, en contra de la menor L.S.A.A. representada legalmente por su progenitora Jeimy Giohana Amaya Cardozo y Santiago Ardila Sánchez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Johan Sebastián Díaz Maldonado, en contra de la menor L.S.A.A. representada legalmente por su progenitora Jeimy Giohana Amaya Cardozo y Santiago Ardila Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022. **IGUALMENTE córrase traslado** a la parte demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, obrante en el documento 02-1 del expediente digital.

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER al abogado Holger Andrés Rincón Idrobo en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00033-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00035-00

La señora Maira Cristina Figueredo Ávila, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Edwin Rico Bonilla.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. En los hechos expone que el título ejecutivo se suscribió en favor de sus menores hijos V.R.F. y N.R.F. pero en la demanda no manifiesta actuar en nombre y representación legal de ellos. Debe nombrarlos como parte actora que al no poder comparecer por sí mismos lo hacen a través de su representante legal.
2. El numeral 3 del hecho quinto contiene otras situaciones fácticas que deben ser debidamente numeradas a su vez. En igual forma, el hecho séptimo y décimo.
3. Los hechos de la demanda deben anotarse todos debidamente terminados, clasificados y numerados. Además, deben guardar relación directa con las pretensiones, en igual forma numerada y/o subnumerada.
4. Tratándose de cuotas de **alimentos, vestuario, educación y demás**, estas son obligaciones periódicas por lo que se deben relacionar una a una, mes a mes, conforme a su causación, con el objeto de permitir la debida defensa y contradicción individualizada en el momento procesal oportuno.
5. Las pretensiones deben formularse con total precisión y claridad guardando relación con los hechos que relacionen cuotas incumplidas o adeudadas, sea total o parcialmente, en igual forma, una a una, conforme a su causación.
6. Solicita siete pruebas documentales que anuncia anexar, pero no se encuentran aportadas en el expediente digital.
7. Anota una dirección de correo electrónico del demandado, pero no afirma que esta corresponda a la utilizada por la persona a notificar, tampoco informa la manera en que la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por señora Maira Cristina Figueredo Ávila, en contra del señor Edwin Rico Bonilla, por lo indicado anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006** de hoy **21 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00038-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del joven Johan Alexis Llanos Estepa y los menores K.L. y J.E.L.E., representados legalmente por su progenitora Yorlady Estepa Galvis y en contra del señor Juan Enrique Llanos Mesa, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación suscrita el 10 de julio de 2018 ante la Comisaría de Familia de Socha, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$360.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de \$371.130

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.021, cada una por la suma de \$404.273

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.022, cada una por la suma de \$442.927

1.5). Por la cuota de alimento adeudada en el mes de enero de 2.023, por la suma de \$507.075

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del joven Johan Alexis Llanos Estepa y los menores K.L. y J.E.L.E., representados legalmente por su progenitora Yorlady Estepa Galvis y en contra del señor Juan Enrique Llanos Mesa, por concepto de capital correspondiente a las cuotas de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación suscrita el 10 de julio de 2018 ante la Comisaría de Familia de Socha, así:

2.1). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de diciembre de 2018 por la suma de \$150.000

2.2). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas, una en junio y otra en diciembre del año 2019 por la suma de \$150.000 cada una.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas, una en junio y otra en diciembre del año 2020 por la suma de \$161.130 cada una.

2.4). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas, una en junio y otra en diciembre del año 2021 por la suma de \$194.273 cada una.

2.5). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas, una en junio y otra en diciembre del año 2022 por la suma de \$232.927 cada una.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del joven Johan Alexis Llanos Estepa y los menores K.L. y J.E.L.E., representados legalmente por su progenitora Yorlady Estepa Galvis y en contra del señor Juan Enrique Llanos Mesa, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva ejecutiva a favor del joven Johan Alexis Llanos Estepa y los menores K.L. y J.E.L.E., representados legalmente por su progenitora Yorlady Estepa Galvis y en contra del señor Juan Enrique Llanos Mesa, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: **Conceder** el amparo de pobreza solicitado ejecutiva a favor del joven Johan Alexis Llanos Estepa y los menores K.L. y J.E.L.E., representados legalmente por su progenitora Yorlady Estepa Galvis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00038-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00040-00

Edwin Alberto Avendaño Tumay, a través de apoderado, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de Lina Marcela Borja Lopera.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Dirige la demanda en contra de la madre y no de la hija cobijada con la presunción de paternidad, debe corregir.
2. No indica el nombre y domicilio de la hija cobijada con la presunción de paternidad que es contra quien debe ir dirigida la demanda y, si no puede comparecer por sí misma al proceso dada su minoría de edad, también debe indicar que actuará por intermedio de su representante legal, informando en igual forma los datos de esta persona.
3. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de investigación de paternidad.
4. No Indica el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
5. No suministra el canal digital elegido para los fines del proceso (Art. 3 Ley 2213 de 2022).
6. No indica el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. No acredita que al momento de presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por medio electrónico, o en su defecto, en físico (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por Edwin Alberto Avendaño Tumay, a través de apoderado, en contra de Lina Marcela Borja Lopera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110002-2023-00043-00

El señor Leonardo Cardona Daza, a través de abogada, promueve demanda de suspensión de la patria potestad contra la señora Gloria Estela Quintero Tabares, respecto de su menor hijo H.L.C.Q.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 395 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. La demanda no contiene la indicación de los datos de identificación y notificación de los parientes, tanto por vía paterna como materna, que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil a quienes debe citar.
2. En relación con la prueba testimonial, no indica el numero de cuales hechos pretende demostrar con cada una de las que solicita.
3. Debe corregir el orden de los apellidos del demandante pues según las documentales corresponde el segundo antes que el primero que indica.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por Leonardo Cardona Daza en contra de Gloria Estela Quintero Tabares, respecto de su menor hijo H.L.C.Q., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTLLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2023-00044-00

Se encuentra al despacho la demanda de Declaración De Unión Marital De Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Gerardo Melo Suarez, en contra de la señora Luz Fanny Cáceres Méndez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 69 la Ley 2220 de 2022.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes. Consecuentemente, las pruebas testimoniales solicitadas no podrían referirse a situaciones concretas que les conste y se pretendan demostrar a través de este medio, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
3. No indica cual es el último domicilio común de las partes.
4. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos que a través de esta pretende demostrar.
5. Si bien solicita se oficie para obtener la documental de nacimiento de la demandada, no acredita haberla solicitado y que le hubiera sido negada, tampoco indica el lugar en que se encuentra para los mismos efectos.
6. La copia del registro civil de nacimiento del demandante se aporta en forma totalmente ilegible, sin notas marginales y desactualizada, debe corregir allegándola en debida forma.
7. No aporta los registros civiles de los hijos que, se manifiesta, hubieron dentro de la relación.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de la unión marital de hecho, incoada a través de apoderado judicial por señor Gerardo Melo Suarez, en contra de la señora Luz Fanny Cáceres Méndez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2023-00045-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Gloria Elcy Montes García, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Debe aportarse prueba siquiera sumaria que permita verificar las diligencias adelantadas para obtener el registro civil de nacimiento con notas marginales del señor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f) (art. 173 C.G.P.)
2. Se debe informar la oficina ante la cual reposan los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, en aras de verificar el parentesco de aquellos con el presunto compañero permanente.
3. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
4. Pese a que se relacionan unos documentos como pruebas, los mismos no obran en el expediente, razón por la cual deberán ser aportados con la subsanación de la demanda, de manera clara y legible.
5. No obra en el expediente los registros civiles de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente, de los presuntos compañeros permanentes.
6. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa.
7. Deben ser aportados los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles indicados en las medidas cautelares, con expedición reciente, en aras de verificar el estado actual de los mismos.
8. Pese a que indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).
9. Se le recuerda al profesional del derecho que, no se ordenará la práctica de pruebas que hubiere podido conseguir la parte que las solicita, de conformidad con lo establecido en el art. 173 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Gloria Elcy Montes García, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2023-00047-00

El menor C.A.S.M. representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García en calidad de hijo del causante, a través de abogado, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.
2. No se anexó el registro civil de defunción del señor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f).
3. Tampoco fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, ni se informó la entidad ante la cual podían ser solicitados por este Despacho.
4. Se hace alusión a unos medios de prueba en la demanda, sin embargo, no obran en el expediente, razón por la cual deberán ser remitidos con la subsanación de la demanda.
5. No fueron aportados los certificados de tradición con fecha de expedición reciente, en aras de verificar el estado actual de los mismos.
6. Pese a que indicó el canal digital donde deben ser notificados los herederos determinados, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).
7. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022).
8. No aportó el avalúo catastral de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, conforme lo establece el numeral 6, artículo 489 del C.G.P., ni el avalúo catastral.
9. Hace alusión a la aplicación del decreto 806 de 2020, sin embargo, aquel ya no se encuentra vigente.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por el menor C.A.S.M. representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García, con ocasión del fallecimiento de Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 8580013110002-2023-00048-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora María Alexandra Garavito Sánchez, en representación de su menor hijo N.M.T.G., presenta en contra del señor Cesar Alejandro Tello Salamanca, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que la fijación de la cuota se dio previamente mediante providencia proferida por el Homólogo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia el Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora María Alexandra Garavito Sánchez, en representación de su menor hijo N.M.T.G., presenta en contra del señor Cesar Alejandro Tello Salamanca, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 006 de hoy 21 de febrero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: **850013110002-2023-00049-00**

Se encuentra al Despacho demanda de custodia y cuidado personal, incoada por Jhony Enrique Niño en representación de su menor hijo D.S.N.O., en contra de Herlinda Orentive Bernal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del abogado hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
2. En la demanda se indica que el abogado obra en calidad de Defensor público de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, no obra en el expediente documento que certifique dicha calidad.
3. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada art. 6 Ley 2213 de 2022.
5. Debe indicar si se encuentra al día en el pago de la cuota alimentaria, y aportar prueba siquiera sumaria que soporte su dicho.
6. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
7. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)
8. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de incremento de custodia y cuidado personal, incoada por Jhony Enrique Niño en representación de su menor hijo D.S.N.O., en contra de Herlinda Orentive Bernal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00050-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada por Eulalia Cerón Gutiérrez en representación de su hijo mayor de edad Giovanni Andrés Gutiérrez Cicerón, en contra de Carlos Gutiérrez Pérez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En la demanda se indica que el abogado obra en calidad de Defensor público de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, no obra en el expediente documento que certifique dicha calidad.
2. Pese a que se aporta parte de la historia clínica de Giovanni Andrés Gutiérrez Cicerón en la que se acredita que aquel cuenta con una discapacidad permanente, lo cierto es que aquel es mayor de edad, y de conformidad con lo establecido en la ley 1996 de 2019, pese a la discapacidad en comento, se debe garantizar la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, en consecuencia, se deberá acreditar que la progenitora cuenta con el apoyo judicial o acuerdo de apoyos, que le otorgue la facultad a aquella para ejercer los actos jurídicos que requiera su hijo.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Eulalia Cerón Gutiérrez en representación de su hijo mayor de edad Giovanni Andrés Gutiérrez Cicerón, en contra de Carlos Gutiérrez Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00051-00

La menor K.M.N.L. representada legalmente por su madre señora Liden Andrea López Coba, a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Camilo Alberto Naranjo Mon. Se encuentra que, la demanda cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor K.M.N.L. representada legalmente por su madre señora Liden Andrea López Coba, y en contra de Camilo Alberto Naranjo Mon, por concepto de “*alimentos*” con base al acta suscrita por las partes ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal - Casanare, de fecha 26 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$250.000 pesos.
2. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, cada una por la suma de \$319.200 pesos.
3. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023, cada una por la suma de \$319.200 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor K.M.N.L. representada legalmente por su madre señora Liden Andrea López Coba, y en contra de Camilo Alberto Naranjo Mon, por concepto de “*mudas de ropa*” con base al acta suscrita por las partes ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal - Casanare, de fecha 26 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de las mudas de ropa correspondientes al 24 de diciembre de 2021 y 1 de enero de 2022, cada una por la suma de \$100.000 pesos.
2. Por el valor de las mudas de ropa correspondientes al 7 de mayo de 2021, 24 de diciembre de 2022 y 1 de enero de 2023, cada una por la suma de \$100.000 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Camilo Alberto Naranjo Mon y a favor de su hija menor K.M.N.L. representada legalmente por su madre señora Liden Andrea López Coba, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que realice la notificación al ejecutado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. El ejecutado deberá suministrar un canal digital que elija para los fines del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: Reconocer al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero, como apoderado judicial de la menor K.M.N.L. representada legalmente por su madre señora Liden Andrea López Coba, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en las páginas 10 y 11 del archivo 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 21 de
febrero de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00051-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00053-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada por Peter Daniel Blanco Pedraza, en contra de Peter René Blanco Gualdrón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con la cuota alimentaria y vestuario, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
3. Pese a que se hace alusión a la solicitud de medidas cautelares, no se observa que hayan sido anexadas con la demanda, razón por la cual deberá zanjar dicho yerro.
4. Indica que no tiene conocimiento del lugar de notificación del demandado, sin embargo, hace alusión a que al parecer se encuentra vinculado con la Policía Nacional, debiendo aclarar dicha situación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Peter Daniel Blanco Pedraza, en contra de Peter René Blanco Gualdrón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HOMOLOGACION
RADICADO : 850013110002-2023-00069-00

Recibidas las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, se DISPONE:

1. Por competencia, avocar conocimiento de la presente actuación.
2. Notificar al Ministerio Público.
3. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 21 de febrero**
de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

olg